



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

## **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 133/2020 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del revisionista, y parte actora del mismo.</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 <b>ACT/CT/SO/11/25/11/2021</b>

TOCA: 133/2020.

EXPEDIENTE: 563/2018/3ª-I.

REVISIONISTA: [REDACTED]  
[REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE: Pedro  
José María García Montañez.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA: Carlos Alberto Pedreguera  
García.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A  
VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO**

Resolución que determina **confirmar** la sentencia emitida en primera  
instancia.

**RESULTANDOS**

**1. Antecedentes**

**Del juicio contencioso administrativo.** El ciudadano [REDACTED]  
[REDACTED] (en adelante revisionista), demandó de la Secretaría de Seguridad  
Pública del Estado de Veracruz, de la comandancia de la policía estatal  
Úrsulo Galván dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública y de  
la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, la  
nulidad de:

**EL CESE VERBAL INJUSTIFICADO DE FECHA 22 DE AGOSTO DEL (sic.)  
DOS MIL DIECIOCHO DE MI NOMBRAMIENTO COMO POLICÍA DE LA  
SECRETARIA (sic.) DE SEGURIDAD PUBLICA (sic.) DEL ESTADO DE  
VERACRUZ, cargo que desempeñaba en la COMANDANCIA DE LA  
POLICIA (sic.) ESTATAL URSULO (sic.), VER., DEPENDIENTE DE LA  
SECRETARIA (sic.) DE SEGURIDAD PÚBLICA DE VERACRUZ,**  
significándole a este H. Tribunal que hasta la presente fecha, manifiesto bajo  
protesta de decir verdad, que no he recibidoningún (sic.) notificación por  
escrito a través del cual la demandada me haga saber que se haya dejado sin  
efecto mi nombramiento como policía cuarto.

Con motivo de las contestaciones a la demanda inicial, mediante escrito presentado en oficialía de partes el seis de marzo de dos mil diecinueve se promovió la ampliación de la misma en contra de los siguientes actos:

A).- LA NULIDAD DE TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO NÚMERO SSO/CD/042/2017 DEL ÍNDICE DEL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LA SUBSECRETARIA (sic.) DE OPERACIONES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE VERACRUZ, INSTAURADO EN MI CONTRA.

B).- LA NULIDAD DE LA SUPUESTA NOTIFICACIÓN DEL OFICIO NUMERO (sic.) SSO/DJ/AD/937/2017, DE FECHA 8 DE AGOSTO DE 2017, A TRAVÉS DE LA CUAL SUPUESTA ME NOTIFICAN EN FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017 EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO SSO/CD/042/2017 DEL ÍNDICE DEL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LA SUBSECRETARIA (sic.) DE OPERACIONES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

C).- LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 20 DE MARZO DE 2018, DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO NÚMERO SSO/CD/042/2017 POR LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA (sic.) DE SEGURIDAD PUBLICA (sic.) DEL ESTADO DE VERACRUZ, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECRETA MI SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA CONFORME A LOS (sic.) DISPUESTO POR EL ARTICULO (sic.) 116 FRACCIÓN I DE LA LEY 310 DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.

D).- LA NULIDAD DE LA SUPUESTA NOTIFICACIÓN DEL OFICIO NÚMERO SSP/CHJ/746/2018 DE FECHA 9 DE JULIO DE 2018 A TRAVÉS DEL CUAL ME NOTIFICAN SUPUESTAMENTE EN FECHA 16 DE AGOSTO DEL AÑO 2018, LA RESOLUCIÓN DE FECHA 20 DE MARZO DE 2018, DICTADA POR LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA (sic.) DE SEGURIDAD PUBLICA (sic.) DEL ESTADO DE VERACRUZ, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECRETA MI SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA, LA QUE POR SER TOTALMENTE FALSA, LA NIEGO ROTUNDAMENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR DENTRO DEL PRESENTE JUICIO.

Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, la Tercera Sala Unitaria de este organismo jurisdiccional, emitió sentencia definitiva con los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Se sobresee el presente juicio en contra de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

**SEGUNDO.** Se confirma la validez de la separación de [REDACTED] actor en el presente juicio, como Policía Cuarto de la Comandancia de Policía Estatal Úrsulo Galván, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.

...

**Del recurso de revisión.** En desacuerdo con el fallo, el revisionista interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el día nueve de marzo de dos mil veinte.

El medio de impugnación fue admitido por acuerdo de fecha dieciocho de agosto del mismo año, por el cual se ordenó informar a las partes respecto de la integración de la Sala Superior y de la designación del magistrado Pedro José María García Montañez como ponente para la elaboración del proyecto de resolución.

Por acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, se tuvieron por recibidos los escritos de desahogo de vista de la Secretaría Técnica y representante común del Comité Disciplinario y de la Delegación Jurídica ambas de la Subsecretaría de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, así como del delegado autorizado del Comandante de la Policía Estatal de Úrsulo Galván.

## **2. Cuestiones planteadas en los recursos de revisión**

En el presente acápite, se sintetizarán los agravios conforme a lo expuesto por el revisionista.

**Primero.** Incorrecta fijación de la litis e indebida carga de la prueba a la parte actora.

Por dejarse de aplicar el contenido del artículo 47 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz (en adelante Código), toda vez que la parte demandada tenía la obligación procesal de probar sus afirmaciones respecto del cese al que fue sometido el actor.

**Segundo.** Falta de fundamentación y motivación de los actos impugnados en la ampliación.

Porque las autoridades demandadas no acreditaron las razones y medios de prueba por los que resultó justificado el cese de que fue objeto el revisionista. Por tanto, el procedimiento disciplinario y su resolución carecen de fundamentación y motivación, lo que no fue observado por la Sala Unitaria.

**Tercero.** Indebida valoración de las pruebas aportadas por la autoridad demandada.

En virtud de que la diligencia de dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, incumple con lo señalado por el artículo 38 del Código.

**Cuarto.** Falta de aplicación de la suplencia en la deficiencia de la queja a favor de la parte actora.

La cual a criterio del recurrente, debió de aplicarse en términos del artículo 325 fracción VII, por tratarse de actos sin la debida fundamentación y motivación.

En los escritos de desahogo de vista, las autoridades demandadas hicieron valer diversas consideraciones relativas a desvirtuar los agravios expuestos por la parte revisionista. Por lo anterior, como cuestiones a resolver se tienen las de determinar:

- Si fue correcta la determinación de la Sala Unitaria de confirmar la validez de la separación del aquí revisionista.

## **CONSIDERACIONES**

### **I. Competencia**

La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12 y 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica de este organismo constitucional autónomo.

## II. Procedencia del medio de impugnación

El recurso de revisión que se resuelve es procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos en los artículos 344, fracción II, y 345 del Código, esto es al plantearse por la parte actora en contra de la sentencia que resolvió la cuestión planteada, con la expresión de sus agravios dentro del plazo previsto.

## III. Imposibilidad del análisis de las cuestiones planteadas en el recurso de revisión

Del estudio del recurso de revisión interpuesto y de las constancias que obran en autos, se concluye que es **infundado** el agravio Tercero por el que se combate que la Sala Unitaria haya tenido por válida la notificación de la resolución al procedimiento disciplinario. Además, son **inoperantes** los agravios Primero, Segundo y Cuarto, que pretenden desvirtuar las consideraciones por las que se determinó justificada la remoción. Lo anterior por actualizarse diversa causal de improcedencia respecto de los actos señalados en la ampliación a la demanda como se expone en el siguiente apartado.

### III.1. Análisis en segunda instancia de la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada

Dentro del estudio realizado en la sentencia, la Sala Unitaria estimó que los planteamientos formulados por las autoridades demandadas acerca del consentimiento de la resolución recaída al procedimiento disciplinario, se analizarían en el apartado correspondiente al *ESTUDIO DE FONDO* y en por tanto se reservó para su estudio.<sup>1</sup>

En ese sentido, la sentencia concluyó que “el actor fue notificado en tiempo y forma de los actos realizados por la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública”<sup>2</sup>. Este hecho conlleva a que se tenga por actualizada la causal de improcedencia era invocada y que se encuentra contemplada en la fracción V del artículo 289 del Código.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Expediente principal, hoja 255 anverso y reverso.

<sup>2</sup> *Ibidem*, hoja 260 reverso.

<sup>3</sup> Artículo 289. Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:

...

Considerando que el análisis de las causales de improcedencia atiende a una cuestión de orden público y, aún cuando la Sala Unitaria omitió concluir sobre la actualización de la hipótesis referida en el párrafo anterior, esta instancia revisora considera que debe de realizarse el estudio correspondiente conforme a lo señalado en los criterios que se transcriben a continuación, mismos que resulta aplicables por analogía de razón:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.**

Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimado determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que

---

V. Que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva recurso de revocación o juicio contencioso en los plazos señalados por este Código;

se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme.<sup>4</sup>

(Subrayado agregado)

### REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.

Si se trata de una causal de improcedencia diferente a las ya estudiadas y declaradas inoperantes por el juzgador de primer grado, no existe obstáculo alguno para su estudio de oficio en la revisión, ya que en relación con ella sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no ante el Juez de Distrito o ante el tribunal revisor, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.<sup>5</sup>

(Subrayado agregado)

### III.2. Consentimiento del acto impugnado

Al tenor de lo expuesto, son inoperantes los agravios Primero, Segundo y Cuarto, porque al resultar válida la notificación de la resolución del procedimiento disciplinario de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho mediante oficio SSP/CHJ/746/2018, su impugnación, como la de los demás actos impugnados vía ampliación de la demanda, se realizó fuera del término establecido por el artículo 292 del Código.

Es importante señalar que el hoy revisionista señaló en la demanda,<sup>6</sup> que desconocía el contenido de los actos que motivaron su separación al servicio y por ende, correspondió a la autoridad demandada demostrar la existencia del procedimiento y cada uno de sus actos. Los medios de prueba ofrecidos en juicio resultaron suficientes para que la Sala Unitaria tuviese por satisfecha la obligación procesal de demostrar y justificar la legalidad de la remoción, como se advierte en la siguiente transcripción:

De igual forma, corre agregada a (sic.) autos copia certificada del oficio SSP/CHJ/746/2018... a través del cual se notifica al actor —mediante instructivo— la resolución recaída al procedimiento disciplinario entablado en su contra... Respecto al contenido del mismo, debe hacerse notar que en su punto diez la Comisión de Honor y Justicia hace constar que por acuerdo de

<sup>4</sup> Tesis: P./J. 122/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, t. X, noviembre de 1999, p. 28. Registro digital: 192902.

<sup>5</sup> Tesis: 2a./J. 30/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, t. VI, julio de 1997, p. 137. Registro digital: 198223.

<sup>6</sup> Expediente principal, hoja 3.

fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo a la vista un escrito signado por el [REDACTED] en el que se da contestación al traslado, sin ofrecer medios de prueba y señala como domicilio para oír notificaciones el ubicado en ...

Lo anteriormente puntualizado tiene relevancia probatoria en virtud de que, en su escrito de ampliación de demanda, el actor niega que haya señalado dicha dirección como domicilio para oír y recibir notificaciones, objeta la notificación de los oficios que aporta la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública... y, al mismo tiempo, desconoce su participación en plasmar su escritura y forma autógrafa en dicha diligencia, así como a la persona que recibe la notificación del segundo oficio.

Al respecto, esta Tercera Sala determina que no **le asiste la razón a la parte actora** en ninguno (sic.) de las objeciones señaladas, pues como se advierte del punto diez del oficio SSP/CHJ/746/2018 (probanza con pleno valor probatorio), fue el propio actor quien señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en... mismo que fue acordado en fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete para los efectos legales conducentes.

De lo anterior se tiene que, si dentro del procedimiento disciplinario instaurado en su contra, el actor señaló expresamente el referido domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones, y no realizó manifestación alguna que lo modificara, las diligencias de mérito fueron desahogadas conforme a Derecho y, en esa medida, surtieron plenamente sus efectos legales. Por tanto, se concluye que el actor fue notificado en tiempo y forma sobre los actos realizados por la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública.

(Subrayado agregado)

La referida determinación se fundó en los siguientes medios de convicción:

- **Oficio SSO/DJ/AD/937/2017 de ocho de agosto de dos mil diecisiete**, por el que se notifica el inicio del procedimiento disciplinario y por el que se concede el término de diez días para formular contestación respecto de los hechos que se le imputan.
- **Oficio SSP/CHJ/746/2018 de fecha nueve de junio de dos mil dieciocho y notificado el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho**, por el cual se notifica al actor sobre la resolución recaída al procedimiento disciplinario.

La Sala Unitaria le concedió pleno valor probatorio al presente documento y destacó que en el mismo se asentó el domicilio señalado por el revisionista para efectos de comunicaciones

dentro del procedimiento disciplinario y para la realización de la notificación. Cabe señalar que consta en autos<sup>7</sup> diverso escrito libre de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete signado por el revisionista, en cuyo proemio se indica al Presidente del Comité Disciplinario de la Secretaría de Operaciones, el domicilio para oír y recibir notificaciones para efectos del procedimiento del que tuvo conocimiento mediante el oficio SSO/DJ/AD/937/2017.

En consecuencia, se tuvo que la notificación de la resolución recaída al procedimiento disciplinario tuvo lugar el dieciséis de agosto del año dos mil dieciocho en diverso domicilio señalado por el revisionista. Por tanto, el plazo con el contaba para su impugnación, comprendió del veinte de agosto al siete de septiembre, como se puede advertir en la siguiente tabla:

Agosto 2018						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16 Notificación de la resolución	17 Surte efectos la notificación	18
19	20 Día 1	21 Día 2	22 Día 3	23 Día 4	24 Día 5	25
26	27 Día 6	28 Día 7	29 Día 8	30 Día 9	31 Día 10	

Septiembre 2018						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						1
2	3 Día 11	4 Día 12	5 Día 13	6 Día 14	7 Día 15	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29

<sup>7</sup> Expediente principal, hojas 146 y 147.

30						
----	--	--	--	--	--	--

 Días inhábiles

No pasa desapercibido, que en el agravio Tercero el revisionista alega que fue indebido el valor probatorio otorgado a las constancias de notificación del oficio SSP/CHJ/746/2018, por carecer de la razón correspondiente señalada en el artículo 38 del Código.<sup>8</sup> Sin embargo, dicha apreciación resulta **infundada**, porque la autoridad demandada exhibió en juicio copias certificadas de las constancias relativas a las diligencias de notificación, esto es:

- **Citatorio de espera de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho**, dirigido al revisionista y signado por notificador autorizado en el que se señalan las trece horas con cero minutos del día dieciséis de agosto para la realización de la diligencia de notificación.
- **Acta circunstanciada de entrega de citatorio de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho**, en la que consta la firma de la persona que recibe y de dos testigos de asistencia.
- **Instructivo de notificación de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho**, en el que se describen, entre otras circunstancias:
  - Hora de inicio de la diligencia;

<sup>8</sup> Artículo 38. Las notificaciones personales se harán en el domicilio que para tal efecto se haya señalado. Tratándose del procedimiento administrativo, cuando éste se inicie de oficio, las notificaciones se practicarán en el domicilio registrado ante las autoridades.

Las notificaciones se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ellos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente; de negarse a firmarlo y recibirlo la persona con quien se desarrolla la diligencia, el notificador lo hará constar en el mismo citatorio, y procederá a fijarlo en la puerta o lugar visible del propio domicilio. Si quién haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta de ese domicilio. En los casos en que el domicilio se encontrare cerrado, la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación.

El notificador asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación.

- Nombre del notificador;
- Nombre de dos testigos de asistencia y datos de los documentos de identificación de ambas personas;
- Resolución por notificar;
- Entrega en original del oficio SSP/CHJ/746/2018;
- Lugar en el que se encontraban —dirección—;
- Verificación del domicilio y acciones para llevar a cabo la notificación;
- Contenido de la resolución a notificar;
- Firmas de la persona notificada, del notificador y de las personas que fungieron como testigos de asistencia.<sup>9</sup>

Es así, que las diligencias observan lo reglado para las notificaciones personales, esto es:

- La realización de la diligencia en el domicilio señalado para tal efecto;
- La entrega de citatorio a la persona que se encontraba en el domicilio y en el que se señaló hoja fija al día hábil siguiente para la realización de la diligencia, por tratarse de ausencia de la persona a notificar;
- Entrega del documento al que refiere la notificación;
- Circunstancias en las que se llevo a cabo la notificación.

Es dable concluir que la diligencia correspondiente sí se encuentra ajustada a lo señalado por el Código y a criterio de esta instancia revisora, la circunstanciación se satisface en concordancia con el siguiente criterio:

**NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.**

Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al

---

<sup>9</sup> Expediente principal, hojas 162 a 164.

contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.<sup>10</sup>

Por tanto, al quedar firme —y no desvirtuada— la validez de la referida notificación, se concluye que el revisionista tuvo conocimiento de los actos relativos al procedimiento disciplinario desde el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho y sin embargo, los impugnó extemporáneamente vía ampliación de demanda hasta el día seis de marzo de dos mil diecinueve. Es así, que devienen inoperantes los agravios Primero, Segundo y Cuarto expuestos en el recurso de revisión por haber transcurrido con exceso el término de quince días señalado por el artículo 292 del Código.

### **III.3. Inaplicabilidad de la suplencia de la deficiencia de la queja**

El agravio por el que el revisionista pretende hacer valer que se debió aplicar a su favor la suplencia de la deficiencia de la queja resulta inoperante toda vez que no se ubica en los supuestos comprendidos en la fracción VII del artículo 325 del Código, esto es que:

- a) Exista violación manifiesta de la Ley que deje sin defensa al particular;
- b) Se viole el derecho del particular a la tutela judicial efectiva; o
- c) El acto impugnado carezca de fundamentación y motivación.

Si bien la referida institución procede en favor de los particulares en las circunstancias antes mencionadas, esto no implica que puedan

---

<sup>10</sup> Tesis: 2a./J. 82/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, t. XXX, julio de 2009, p. 404. Registro digital: 166911

transgredirse las normas procesales, al grado de pretender anular actos que fueron consentidos de forma tácita o por extemporaneidad en la impugnación, como aconteció en el presente asunto. Estimar lo contrario implicaría entonces alterar las reglas de procedencia del juicio con motivo de la suplencia, lo que es contrario a la naturaleza de la referida institución procesal y a su vez, significaría una contravención con el orden legal.

#### **V. Fallo**

Se declaran inoperantes los agravios expuestos en el recurso de revisión, por tratarse de actos consentidos los relativos al procedimiento disciplinario.

Se confirma la sentencia emitida en primera instancia relativa a la validez de la separación de la que fuese objeto el revisionista como Policía Cuarto de la Comandancia de Policía Estatal Úrsulo Galván, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.

#### **RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.** Se confirma la resolución emitida en primera instancia.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas de conformidad con el artículo 37, fracción I del Código. Así lo resolvió la Sala Superior con fundamento en los artículos 12 y 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa por **unanidad** de votos de la magistrada **ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**, de la magistrada habilitada **IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ** con motivo de la licencia otorgada a la Titular de la Segunda Sala mediante Acuerdo del Pleno TEJAV/11/07/2020 y del contenido del oficio 06/2021/LSR, así como del magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, quien actúo como ponente ante el secretario general de acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y firma. **DOY FE.**



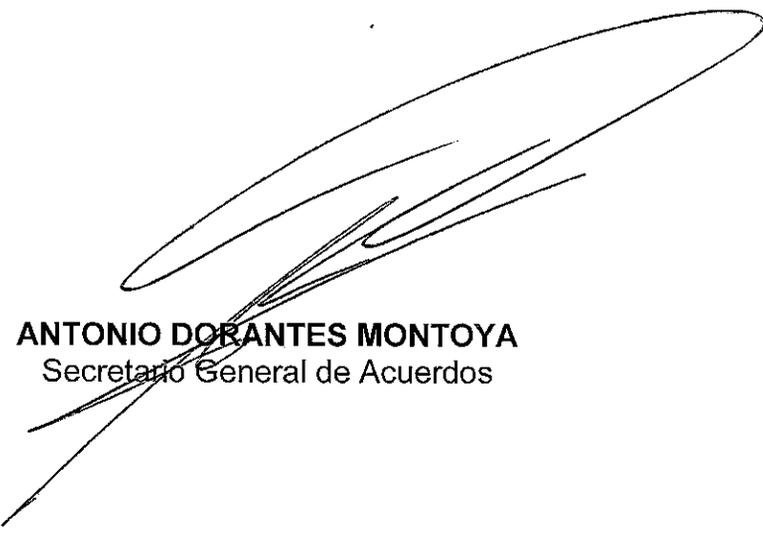
**ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**  
Magistrada



**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**  
Magistrado



**IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ**  
Magistrada habilitada



**ANTONIO DORANTES MONTOYA**  
Secretario General de Acuerdos

Las presentes firmas corresponden a la resolución de la Sala Superior pronunciada el veinte de enero de dos mil veintiuno en el Toca 133/2020, en la que se resolvió confirmar la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve emitida en el juicio 563/2018/3ª-I.